

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2019 00084 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte ejecutante contra el auto calendarado 05 de abril de 2021, por medio del cual se negó a tener por notificada a la parte ejecutada por las razones allí anotadas.

II. CONSIDERACIONES:

De entrada es pertinente decir que la filosofía del medio de impugnación ordinario de la reposición persigue que el funcionario judicial que emitió la providencia proceda a revocarla o reformarla, según sea el caso, pues así lo determina el artículo 318 del Estatuto Procesal Civil, imponiendo una carga para el recurrente consistente en que exprese las razones que lo sustentan. Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo.

Dicho ello, conforme los argumentos que se pasan a exponer, el auto recurrido habrá de mantenerse íntegramente.

En primer medida, debe anotarse que las previsiones del Dto. 806 del 2020, en cuanto a la notificación del extremo demandado no pueden ser aplicadas al presente asunto. En vista que antes de la expedición de la antedicha norma, ya se habían empezado las diligencias de notificación, es decir, bajo las previsiones del Código General del Proceso, es bajo esta norma que deben seguir surtiéndose el enteramiento del extremo ejecutado, pues así lo señala el art. 40 de la Ley 153 de 1887, al contemplar que:

Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y **las**

notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o **comenzaron a surtirse las notificaciones** (negrillas y subrayas fuera de texto). (...)

De tal suerte que la notificación prevista en el Dto. 806 de 2020, según el tránsito de legislación antedicho, no puede ser aplicado y los enteramientos deben hacerse con ceñimiento a lo dispuesto en el art. 291 y 292 del C.G. del P.

Así, lo dicho hasta ahora, ayuda también a apuntalar la conclusión del auto recurrido, en cuanto al aviso aportado. Nótese que este preceptúa términos impropias del Código General del Proceso, y de allí que el mismo no pueda tenerse como válido.

Ahora bien, en cuanto al acuse de recibo que se aporta, debe señalarse que cuando no se haya acordado método con el destinatario, señala el art. 20 de la Ley 527 de 1999 que este se entenderá surtido con “[t]oda comunicación del destinatario, automatizada o no, o” “[t]odo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos”.

Con base en lo antes señalado, el Despacho encuentra que la decisión que ahora se fustiga esta llamada a ser mantenida incólume. En efecto, el acuse de recibido, del cual carece la constancia allegada, presupone un acto a realizar de parte del destinatario del mensaje o, incluso, el mensaje que de manera automática fija el receptor como parte de su uso de correo y no, simplemente, la remisión del mensaje de datos a este.

Nótese como la constancia aportada, no cuenta con actos del destinatario del mensaje de datos, pues lo allí plasmado proviene de la empresa de correo, la cual no era a quien se dirigiese la comunicación. Conforme lo antes expuesto, al no existir constancia de acuse de recibo del mensaje de datos por medio del cual se remitió el citatorio para O notificación personal, esta no puede tenerse como efectivamente realizada.

Por las anteriores razones, el despacho niega el recurso de reposición interpuesto, manteniendo incólume el proveído recurrido. Así mismo, habrá de negarse el recurso de apelación por improcedente, al no encontrarse enlistado dentro del art. 321 del C.G. del P., ni en ninguna otra norma especial.

DECISIÓN:

De lo discutido, el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 05 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por improcedente.

Notifíquese,

La Jueza,



DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. 61 de fecha 28 de abril de 2021.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO
Secretaria

DS